V. Ss. acordarân como ſiempre lo mas juſto, y acertado. Bilbao, y Marzo veinte y uno de mil setecientos noventa y tres. = *Don Juan Aguſtin de Sagarbinaga.* = Lic. *Don Francisco de Aranguren y Sobrado.* =

AUTO. Como lo pide el Sindico Procurador General de eſte M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en el Informe antecedente; y en su conseqüencia en quanto á lo primero, se encarga sériamente á los Escribanos, que practicaren diligencías en las Nobles Encartaciones franqueen los Testimonios que de ellas se les pidieren, mandaren, y fueren de dar, ſin escusa, dilacion, ni causar gastos, pena de proceder contra ellos á lo que haya lugar por todo rigor: En órden á lo segundo, se encarga tambien eſtrechamente á las Juſticias, y Pueblos de eſte Señorío, y sus Encartaciones, la obſervancia del Decreto de Juntas Generales, que refiere, en quanto al exceſivo número de Escribanos, y su arreglo, no permitiendo que se exâminen mas, y en caso de intentarlo dén cuenta á la Diputacion, con razon de los motivos que para ello haya. Y por lo que mira á lo tercero, se manda á todos los Escribanos que no hubiesen presentado sus Titulos en la Secretarìa de eſte Señorío, lo verifiquen dentro de ocho dias precisos, y de ellos se tome razon á continuacion de los demas, pena de veinte ducados de vellon de multa, aplicados segun Fuero, que irremiſiblemente se les exîgirán á cada uno de dichos Escribanos omisos, y de proceder á lo demas que haya lugar. Lo proveyeron los Señores Theniente General, que hace Oficio de Corregidor, y Diputados Generales de eſte dicho

No.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación